

**RESOLUCION EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA PRIMER SECCION
DE LA PROVINCIA OROPEZA N° 331/95**

Octubre 25 de 1995

VISTOS:

Que, la Autoridad Ejecutiva remite al H. Concejo el acta de declaración informativa de la Sra. Delina Grandón Alborno de Peñarrieta, mediante la cual sentó denuncia contra el Sr. Reynaldo Torres, Concejal Suplente en ejercicio aduciendo haber hecho aprobar un loteamiento en la zona Tucsupaya Alta, utilizando influencias políticas y afectando áreas verdes de propiedad municipal.

Que, el H. Concejo Municipal en su sesión de 25 de enero de 1995, a efectos de acumular antecedentes, conformó una Comisión Sumariante bajo la responsabilidad del Concejal, Prof. Guido Rodríguez Arce en calidad de Presidente y Asesor Legal, Dr. Merardo Vargas Cruz, como Secretario.

Que, la indicada Comisión, mediante Informe N° 006/95 de 7 de junio de 1995, concluye señalando, que al haberse incorporado en el área de loteamiento terrenos de propiedad municipal que tienen carácter de inalienables, inembargables e imprescriptibles por mandato de la propia ley, cometándose un acto ilegal, se proceda a la anulación de la Resolución 173/93 de 22 de septiembre de 1993, que aprueba el Loteamiento cuestionado.

Que, a efectos de tener mayores elementos de juicio para la solución del caso, el pleno del H. Concejo, hace consulta jurídica a la Asesora Legal, Dra. Marina Balderas Padilla, sobre puntos concretos, quien mediante Informe N° 013/95 de 28 de junio de 1995, señala: que el único documento jurídico que tiene valor legal es el proyecto de loteamiento aprobado mediante Resolución N° 173/93 de 22 de septiembre de 1993, a partir del cual se genera derechos en favor de la Comuna, sobre áreas verdes, de equipamiento y vías.

Que, del análisis de los Informes Nos. 006 y 013/95, el pleno del H. Concejo en sesión ordinaria del 5 de julio de 1995, consideró que no existe prueba suficiente para establecer tráfico de influencias contra el Sr. Reynaldo Torres Díaz, así como la imposibilidad de aplicar el concepto de venta de áreas verdes en dicho loteamiento.

Que, asimismo la Asesora Legal en el Informe 013/95 se advierte que una anulación, revocatoria o modificación de la indicada resolución, podría generar reacciones que llevarían a la Comuna a enfrentar conflictos sobre derechos propietarios consolidados. Sin embargo, recalca que el Municipio debe reivindicar los aires municipales que fueron incorporados en el área loteada, toda vez que estas áreas están definidas por la propia ley.

Que, en sesión de fecha 23 de agosto de 1995, el H. Concejo Municipal resuelve contratar los servicios de una Consultoría Técnico-Jurídica para que realice un estudio sobre el procedimiento seguido en el Loteamiento San Juan Bautista y proponga alternativas de solución al problema planteado.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a antecedentes que cursan en obrados el primer Proyecto de Loteamiento ha sido procesado en las diferentes instancias técnicas del Ejecutivo, siendo rechazado en la instancia legislativa por defectos procedimentales acusados por Informe 079 de 29 de septiembre de 1992 de la Comisión Técnica y

notificados por la Directiva mediante Cite N° 452 de 2 de octubre de 1992.

Que, con el denominativo Loteamiento Sustitutivo, ingresa nuevamente el trámite al H. Concejo, procesándose en las diferentes Comisiones, en base a la cual el H. Concejo resuelve aprobar el loteamiento mediante Resolución Municipal N° 173/93.

Que, según el informe de Consultoría, analizado en el pleno se establece que la Resolución Municipal 173/93, puede considerarse nula de pleno derecho por haberse cometido irregularidades en el procedimiento como ser: incorporación de aires municipales en el loteamiento, cesión de terrenos en favor de la Comuna en porcentajes inferiores al establecido en el Reglamento, falta de información topográfica, además de su evidente inadecuación urbanística.

Que, en el referido predio existen derechos propietarios debidamente acreditados e inscritos en DD.RR. generados antes de la vigencia de la citada resolución, así como por efecto de dicha disposición en áreas no relacionadas con los aires municipales incorporados y otros que ingresan en el área de uso no permitido.

Que, en atención a las disposiciones legales vigentes y los informes citados el H. Cuerpo Deliberante determina derogar la Resolución 173/93 de fecha 22 de septiembre de 1993, aplicando las responsabilidades correspondientes para los funcionarios que intervinieron en la tramitación del proceso de loteamiento.

Que, en casos similares el H. Concejo mediante Resoluciones Nos. 055, 065/90 y otras, resolvió revocar, derogar y anular el loteamiento por tener vicios procedimentales técnico jurídicos como ser superposición de superficies e incorporación de aires municipales en el loteamiento.

Que, por Resolución Municipal N° 047/88 de 20 de mayo de 1988, el H. Concejo resuelve homologar la vigencia de los Reglamentos del Plan Regulador para su estricta aplicación por parte de Oficialía Mayor Técnica, recomendándose la permanente actualización de los mismos.

Que, el formulario F-05 Reglamento de Normas de Uso de Suelo de Parcelamiento y Edificación, como norma accesoria también fue homologado por la Resolución 047/88; sin embargo, en 27 de diciembre de 1991, se aprobó el Reglamento General de Urbanizaciones y Subdivisiones de Propiedades Urbanas, disposición a la que a partir de esa fecha debían sujetarse todos los loteamientos. Por otra parte, el Formulario F-05 utilizado en la primera gestión feneció en su alcance por el rechazo expreso del Loteamiento, debiendo haber sido sustituido por otro para cubrir efectos dentro de los alcances de la mencionada reglamentación.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUCRE, CAPITAL DE LA REPUBLICA DE BOLIVIA, en uso específico de sus atribuciones,

R E S U E L V E:

Art. 1ºDEROGAR y dejar sin efecto legal la Resolución Municipal N° 173/93 de 22 de septiembre de 1993, por la que se aprueba el Loteamiento de terrenos de propiedad de la Sra. Cirila Medrano Vda. de Durán, ubicados en la zona de Tucsupaya Alta, Ckara Puncu, denominado San Juan Bautista.

- Art. 2º** La instancia técnica de la parte ejecutiva de la H. Alcaldía Municipal, en un plazo perentorio de 15 días, deberá identificar a los propietarios para salvar derechos establecidos en aquellos casos que no estén comprendidos en el área de reordenamiento técnico, así como para establecer las restricciones y rectificaciones que se generen en el área por recuperarse.
- Art. 3º** Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, dicha instancia deberá procesar de oficio el **Loteamiento Sustitutivo** de los terrenos ubicados zona Tucsupaya Alta, de propiedad de la Sra. Cirila Medrano Vda. de Durán, estableciendo compensaciones y/o reubicaciones de los lotes afectados por la recuperación de aires municipales, bajo responsabilidad de los propietarios y ratificando los derechos propietarios establecidos.
- Art. 4º** A los efectos de establecerse responsabilidades, procédase conforme señala el **Reglamento de Procesos Administrativos Internos del Gobierno Municipal y demás disposiciones legales en vigencia**, debiendo remitirse antecedentes en fotocopias legalizadas al Organo Ejecutivo.
- Art. 5º** Asimismo, remítase obrados en fotocopias legalizadas al Ministerio Público, para los fines legales consiguientes.
- Art. 6º** La Ejecución y cumplimiento queda a cargo del Presidente del H. Concejo Municipal.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Ing.	Daniel	Alvarez	Gantier
	Arq. Moisés Tórrez Chive		
H.	PRESIDENTE	CONCEJO	MUNICIPAL
	H. SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL		

Copia Stría. Gral. (5).
Arch.